



Expediente: **053130343859**
Radicado: **RE-02160-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/06/2024** Hora: **09:12:42** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-1004-2024** del 27 de mayo de 2024, denuncian "tala de bosque nativo." Lo anterior en la vereda El Oso del municipio de Granada.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el 23 de abril del 2024, generándose el informe técnico con radicado **IT-02723-2024** del 14 de mayo de 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

Conclusiones:

4.1 Se identificó la tala y quema de 5.54 hectáreas de bosque conformado dentro del predio con FMI 018-46266 propiedad de María Gilma Gómez de Castaño con CC: 21777400. Ubicado en la vereda El Oso del municipio de Granada, donde se presentaron daños significativos a la flora, degradación del suelo y fuentes hídricas presentes en la zona.

Entre las especies afectadas de flora se encuentran Yarumo (Cecropia sp.), Mestizo (Cupania sp.), Palmicho (Euterpe sp.), otras palmas (Arecaceae), Guamo (Inga sp.), Mortiño (Melastomataceae), Carate (Vismia sp.), Sirpe (Pourouma cecropifolia), Guadua (Guadua angustifolia), entre otros. También se avistó al ave Torito dorsiblanco (Capito hypoleucus), la cual es endémica de Colombia y se encuentra En Peligro de extinción.

Dentro del área afectada se encuentra la Quebrada La Palmas y dos de sus afluentes, comprometiendo su ronda hídrica.

El área afectada por tala se encuentra dentro de áreas de restauración ecológica y de amenaza del POMCA Río Samaná Norte, la afectación es crítica debido a que no se respetaron las rondas hídricas, establecidas mediante Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE "por el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de Cornare". Se taló y quemó el bosque sin permiso de aprovechamiento, reglamentado por el Artículo 330 "Deforestación" de la Ley 2111 de 2021. Además las quemas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.3.14. y 2.2.5.1.2.2.

Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, se eliminó la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación. El transporte de sedimentos y cenizas puede resultar en la contaminación de los afluentes cercanos.

"(...)"



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico No. IT-03478-2024 del 13 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues*

la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana: esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** por las actividades de tala y quema de bosque, en el predio identificado con en el predio identificado con **FMI 018-46266** esta medida se impone a la señora **MARÍA GILMA GÓMEZ DE CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 21777400, en calidad de propietaria y al señor **PEDRO CASTAÑO**.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-1004-2024** del 13 de junio de 2024
- Informe Técnico **IT-03478-2024** del 13 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, al señor **PEDRO CASTAÑO** a la señora **MARÍA GILMA GÓMEZ DE CASTAÑO**, identificado con cedula 21777400, por la actividad de tala y quema de bosque, en el predio identificado con en el predio identificado con FMI 018-46266, Ubicado en la vereda El Oso del municipio de Granada, donde se presentaron daños significativos a la flora, degradación del suelo y fuentes hídricas presentes en la zona.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **PEDRO CASTAÑO** y a la señora **MARÍA GILMA GÓMEZ DE CASTAÑO**, para que realice lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar talas, transporte de madera y comercialización sin los respectivos permisos.
2. En el término de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto, reforestar con árboles nativos los retiros de las fuentes hídricas de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE.
3. Permitir que el área afectada se regenere ya que toda área afectada por tala se encuentra dentro de áreas de restauración ecológica y de amenaza del POMCA Río Samaná Norte.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **PEDRO CASTAÑO** y a la señora **MARÍA GILMA GÓMEZ DE CASTAÑO**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente. SCQ-132-1004-2024 / 053130343859

Proyecto. Diana Pino.

Técnico: Catalina Zapata Gómez

Dependencia. Regional Aguas

Fecha 19/06/2024

COPIA CONTROLADA